



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-540
17 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-321 del 1° de junio de 2021, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa propuesto por el abogado Juan Sebastián Suárez Silva en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por considerar que se configuraron los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al establecerse la mora en resolver las solicitudes presentadas el 22 de septiembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, sobre el requerimiento a la empresa Varisur S.A.S., para que diera cumplimiento a la orden de embargo decretada como medida cautelar, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00132.
2. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término de ley, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 18 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en contra de la Resolución No. CSJHUR21-321 del 1° de junio de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Que es cierto que la Constitución Política en su artículo 228 y 230, así como en la Ley 270 de 1996, artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales, siendo estas disposiciones de orden superior que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia, situación que de ningún modo y bajo ninguna circunstancia debe ser ajena a la realidad laboral, ni a las circunstancias que se presentan en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La labor de administrar justicia no puede ser ajena a la realidad social, ni a las precarias condiciones de operación de los despachos judiciales, en especial, del despacho de donde es titular.

Advierte que, lo anterior fue expuesto desde un principio y que, a su juicio, no fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa e imponer la sanción respectiva, pues desde su punto de vista, no es justa y, por el contrario, desmoralizante y ajena a la realidad del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Considera que no se tuvo en cuenta que laboran por más de 12 horas diarias con un mínimo personal, teniendo a su cargo alrededor de 1500 expedientes y, por consiguiente, no se puede pretender que se cumplan los términos tal cual lo indica la norma.

Finalmente, informa que, el despacho judicial implementó algunas acciones para evitar que se presentaran más retrasos en las respuestas a las diferentes peticiones, de la siguiente manera:

- a. Manual de funciones a cada uno de los empleados, dejando constancia de otras funciones transitorias con ocasión a la carga laboral.
- b. Organización del ingreso de las solicitudes por fecha de radicación, para impartir el trámite respectivo en orden de llegada.
- c. Quien hace las veces de citador se encuentra al día en el ingreso de las nuevas solicitudes, agregándolas a los procesos el mismo día que son allegadas al correo electrónico del despacho o por tardar al día siguiente.
- d. Habilitación de la línea telefónica móvil, para una mejor atención a los usuarios.
- e. Culminación de labores de escaneo y digitalización de procesos, lo cual les ha permitido acceder oportunamente a los expedientes y resolver las solicitudes.

Bajo estos argumentos, el funcionario judicial sustenta su recurso de reposición y solicita la revocatoria de la decisión.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición presentado por el funcionario judicial, esta Corporación procederá al análisis de cada uno de los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

- a. Las condiciones de operación del despacho judicial.

Según el funcionario, esta Corporación no tuvo en consideración la realidad social, ni las precarias condiciones de operación de los despachos judiciales, argumentos que desde un inicio fueron expuestos en el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Al respecto, debe señalarse que en la Resolución recurrida se hizo una valoración de la planta del personal del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y de la carga laboral del mismo, concluyéndose que, la carga laboral del despacho había sido inferior en los últimos 6 meses comparado a la de sus homólogos, teniendo en cuenta que para el primer trimestre de 2021 se había registrado una disminución considerable en los egresos del despacho, siendo la más baja.

Además, también despachó el argumento la planta del personal, al indicar que no era dable compararse con los Juzgados Civiles Municipales, pues los mismos fueron transformados de manera transitoria con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía.

De igual manera, como se ha indicado ya en varias oportunidades, esta Corporación no desconoce que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización

Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior, conllevó a que en casi todos los despachos judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones y se empezaran a radicar vía correo electrónico, múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente que la carga laboral para los servidores judiciales se aumentó debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha función.

No obstante, como se indicó, la actuación judicial que se encontraba pendiente por resolver no revestía de una mayor complejidad o valoración por parte del despacho, teniendo en cuenta que lo único que pretendía el usuario era el cumplimiento de la medida cautelar que previamente había sido decretada, pues el proceso ejecutivo, como lo es el litigio de análisis, se pretende cobrar judicialmente una obligación, en otras palabras, lo que se busca por la parte actora es instar o ejecutar al demandado para que pague la deuda que de manera voluntaria no cumplió en su oportunidad.

En este punto, está claro que el recurrente no expone argumentos adicionales de los ya debatidos en el acto administrativo recurrido que amerite un mayor análisis.

b. Del plan de mejoramiento.

Este Consejo Seccional, mediante oficio N° 632 del 22 de julio de 2021 presentado por el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tuvo conocimiento de las actividades implementadas por el despacho, con el fin de evacuar solicitudes represadas en el mismo, así como de adelantar las demás gestiones para el mejoramiento de la actividad laboral.

Lo anterior fue presentado como sustento del recurso de reposición dentro del presente asunto, y por lo cual, esta Corporación considera pertinente resaltar que, si bien dicha medida era necesaria para la correcta administración del despacho judicial que ha sido objeto de constantes vigilancias, se tiene que la misma fue adoptada con posterioridad al acto administrativo mediante el cual se resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

Además, aún es muy pronto para conocer los resultados, así como los avances que se han obtenido con ocasión al plan de mejoramiento y teniendo en cuenta que al momento de la presentación del mismo, el despacho vigilando aun contaba con un total de 910 memoriales pendientes de dar trámite, se demuestra un incumplimiento que del deber y la obligación que le asiste de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento, en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que como se demostró, no ocurrió en el presente caso.

Por las anteriores razones, está demostrado que la vigilancia judicial fue aplicada al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de sus deberes, teniendo en cuenta que la carga de trabajo y las dificultades que conlleva el nuevo entorno virtual no son suficientes para justificar la tardanza presentada, la cual supera ampliamente lo que podría considerarse un tiempo razonable, pues la medida cautelar fue decretada el 10 de febrero de 2020 y mediaron dos solicitudes sin atender como se indicó, circunstancias suficientes que demuestra la falta de control de los procesos judiciales a cargo del juez, como lo ordena el artículo 42 numeral 1 C.G.P., con el fin de evitar omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En este orden de ideas, al no existir argumentos nuevos de disenso planteados por el recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila procederá a confirmar la Resolución CSJHUR21-321 del 1° de junio de 2021.

V. CONCLUSIÓN.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente. En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-321 del 1° de junio de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y comuníquese al abogado Juan Sebastián Suarez Silva.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM